

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		92	Fecha:		18/12/2020	Página:	1
No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001	40 03 062	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DE VIVIENDA VILLA CATALINA III SECTOR	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAPROVIMPO	Auto requiere	17/12/2020	
2017	01580						
11001	40 03 062	Inspecciones judiciales y peritaciones	ADOBE SYSTEM INCORPORATED	INTERFLAX S.A.	Auto aprueba liquidación	17/12/2020	
2018	00334						
11001	40 03 062	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDITORIAL GRAND TRIP S.A.S.	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	17/12/2020	
2018	00614						
11001	40 03 062	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	WILLIAM REAL SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	17/12/2020	
2019	00456						
11001	40 03 062	Ejecutivo Singular	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA - ASFAMICOOP	MERY YOLANDA REY BAQUERO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	17/12/2020	
2019	00726						
11001	40 03 062	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	ANGELLY ALBA SALEK	Auto decreta medida cautelar	17/12/2020	
2019	00868						
11001	40 03 062	Ejecutivo Singular	LUIS FRANCISCO CONTRERAS TENJO	BLANCA NUBIA FERRO GARAY	Auto ordena comisión	17/12/2020	
2019	00870						
11001	40 03 062	Ejecutivo Singular	LUIS FRANCISCO CONTRERAS TENJO	BLANCA NUBIA FERRO GARAY	Requiere So Pena Artículo 317 C.G.P	17/12/2020	
2019	00870						
11001	40 03 062	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO Y CREDITO ASOCIADO COOMERCA	EDUIN FABIAN ORDOÑEZ PARRA	Requiere So Pena Artículo 317 C.G.P	17/12/2020	
2019	00894						
11001	40 03 062	Ejecutivo Singular	DIDIER HUMBERTO SANCHEZ	JAIRO LENNI ROJAS	Requiere So Pena Artículo 317 C.G.P	17/12/2020	
2019	00920						
11001	40 03 062	Ejecutivo Singular	DIDIER HUMBERTO SANCHEZ	JAIRO LENNI ROJAS	Auto decreta medida cautelar	17/12/2020	
2019	00920						
11001	40 03 062	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WILSON ABDUL ZARATE AGUILLON	Auto termina proceso por Pago	17/12/2020	
2019	01016						
11001	40 03 062	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR	CESAR ARNULFO VANEGAS LEON	Auto termina proceso por Pago	17/12/2020	
2019	01048						
11001	40 03 062	Ejecutivo Singular	GILBERTO GOMEZ SIERRA	BLANCA AURORA SANCHEZ DE SUBA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	17/12/2020	
2019	01166						

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2019 01214	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE HAYUELOS P.H	ISABELA CARDONA LUCUMI	Auto decreta medida cautelar	17/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01236	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	ANGELICA MARIA RAMIREZ HERNANDEZ	Auto pone en conocimiento	17/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01248	Ejecutivo Singular	CONFIRMEZA S.A.S	CARLOS RAMON RIVALDO ROMERO	Auto termina proceso por Pago	17/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01252	Ordinario	WILSON DARIO CAICEDO CAMELO	EQUIRENT BLINDADOS SARRIA PLATA	Auto admite demanda	17/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01252	Ordinario	WILSON DARIO CAICEDO CAMELO	EQUIRENT BLINDADOS SARRIA PLATA	Auto ordena correr traslado	17/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01506	Ejecutivo Singular	AGRUPACION RESIDENCIAL SANTAFE DEL TINTAL PRIMERA ETAPA	CAMILO ERNESTO LIZARAZO TRUJILLO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	17/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01514	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	PEDRO MARIA LARGO LVARADO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	17/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01602	Ejecutivo Mixto	GESTION EN SERVICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL GSPH S.A.S.	GLICOB ZF S.A.S	Auto resuelve corrección providencia	17/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01602	Ejecutivo Mixto	GESTION EN SERVICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL GSPH S.A.S.	GLICOB ZF S.A.S	Requiere So Pena Articulo 317 C.G.P	17/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01654	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL FESNEPONAL	NIDIA JANETH SAAVEDRA NUÑEZ	Auto pone en conocimiento	17/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01654	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL FESNEPONAL	NIDIA JANETH SAAVEDRA NUÑEZ	Requiere So Pena Articulo 317 C.G.P	17/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01700	Ejecutivo Singular	EDIFICIO NICOLAS DE FEDERMAN 8 P.H	INVERSIONES MARIÑO PUERTO & CIA. S . E. C.	Auto termina proceso por Pago	17/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01792	Ejecutivo Singular	ENCORE S.A.S	SANDRA MILENA CABALLERO ARIAS	Auto pone en conocimiento	17/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01792	Ejecutivo Singular	ENCORE S.A.S	SANDRA MILENA CABALLERO ARIAS	Requiere So Pena Articulo 317 C.G.P	17/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01794	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	MARCO ALEXANDER MURCIA BARBOSA	Auto decreta medida cautelar	17/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2019 01852	Ejecutivo Singular	EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LTDA	JORGUIN ARCINIEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01852	Ejecutivo Singular	EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LTDA	JORGUIN ARCINIEGAS	Auto decreta medida cautelar	17/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01938	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO - COINDUCOL	HENRY HERNANDO PARRA LANCHEROS	Auto inadmite demanda	17/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01962	Ejecutivo Singular	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	LUZ MERY HENAO OTALORA	Auto resuelve renuncia poder	17/12/2020	
11001 40 03 062 2019 02078	Ejecutivo Singular	AGRUPACIÓN SUPERMANZANA 5 II ETAPA P.H. DE LA URBANIZACION BOCHICA MULTICENTRO II ETAPA BOCHICA III	JUAN MARIO GOMEZ CASTELLANOS	Auto inadmite demanda	17/12/2020	
11001 40 03 062 2019 02088	Ejecutivo Singular	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	MERCEDES FAJARDO MARTINEZ	Auto inadmite demanda	17/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00092	Procesos Monitorios	AR SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S	DORIS OSORIO	Auto rechaza demanda	17/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00122	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA	MARTHA CONSTANZA CHARRY RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago	17/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00142	Abreviado	GLORIA EDELMIRA MESA	JUAN CARLOS GUZMAN RUBIO	Auto admite demanda	17/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00178	Verbal Sumario	A.E INMOBILIARIA S.A.S	LILIA AGUDELO BECERRA	Auto rechaza demanda	17/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00270	Ejecutivo Singular	GIOVANI DE JESUS OTALVARO ROJAS	PROINGCA S.A.S	Auto decreta medida cautelar	17/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00270	Ejecutivo Singular	GIOVANI DE JESUS OTALVARO ROJAS	PROINGCA S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00278	Despachos Comisorios	GLORIA ESPERANZA LATORRE	WILSON VASQUEZ LATORRE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia diligencia 05 de febrero de 2021 a las 8:30 a.m.	17/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00304	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ENRIQUE QUINTERO VEGA	CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/12/2020	

ESTADO No.		92		Fecha:		18/12/2020		Página:		4	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación				Fecha Auto	Cuad.		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/12/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01514-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

En este proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **Banco Popular S.A.**, contra **Pedro María Largo Alvarado**, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

La entidad bancaria ejecutante actuando por intermedio de procurador judicial debidamente constituido, instauró demanda en contra del mencionado deudor, previo el trámite de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, para obtener el pago de \$1'609.189,00, por concepto de dieciséis (16) cuotas en mora causadas y no pagadas desde junio de 2018 a septiembre de 2019, más los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley desde que se hizo exigible cada cuota, hasta cuando se verifique su pago, así mismo la suma de \$11'049.912,00, por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago, igualmente la suma de \$1'888.932,00, por concepto de intereses remuneratorios, valores señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (pagaré No. 8803260001252) base de la presente ejecución.

De igual forma obtener el pago de \$4'161.001, por concepto de capital, más los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley desde la exigibilidad de la obligación (marzo 18 de 2017), y hasta cuando se verifique su pago, así mismo la suma de \$100.095,00, por concepto de intereses de plazo, valores señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (pagaré No. 17185578) base de la presente ejecución. Más las costas procesales que se llegaren a generar.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 19 de noviembre de 2019 (folio. 18), se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra del demandado, por las sumas ya determinadas, providencia que se le notificó por aviso al demandado, sin que dentro del término legal hubiere contestado, ni formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte, y comparecer al proceso, demanda

en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

En cuando a las obligaciones cobradas en los pagarés, otorgados por la entidad bancaria ejecutante, se tiene, que cumplen los requisitos contemplados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero allí descritas, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2° artículo 780 *ibidem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del precepto 782 *ibidem*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

Teniendo en cuenta los referidos títulos valores se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documentos provenientes del deudor demandado, quien se obligó en la cancelación del crédito.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que el deudor incurrió en mora en el pago del crédito, a partir de la exigibilidad de los referidos títulos valores.

Ahora bien, y dado que la parte ejecutada no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. Condenar en costas a la demandada. Liquídense por secretaría, incluyéndose por concepto de agencias en derecho la suma de \$940.000,00.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9f686b578925dd54b1647c2aad2312d5888f2bb1ee90ff4379169415ac4db30

Documento generado en 15/12/2020 06:09:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01700-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito que antecede, quien tiene la facultad para recibir, y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por **Edificio Nicolás de Federman 8 P.H.**, contra **Inversiones Mariño Puerto & Cía S. en C.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicitó. Para tal efecto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso; en caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de estos a quien le hayan sido descontados. Ofíciase.

TERCERO. Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

CUARTO. Archivar oportunamente el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d1e6694067930f15dbbfc6d87a515a44048677e223e9f2c53b7316e102d73a**
Documento generado en 14/12/2020 11:26:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01792-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Verificado el informe secretarial precedente, y examinadas las presentes diligencias, se tiene que en el numeral 2° de la providencia de 16 de diciembre de 2019, se omitió limitar la medida de embargo allí decretada.

En razón a lo anterior, el Juzgado adiciona el numeral 2°, de la providencia ya referida en el sentido de limitar la medida allí decretada en la suma de **\$17'177.558,00**.

En lo demás permanecerá incólume la citada providencia.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
470022dc7dcdad51dfd1ad2677f68c86b29fdb054dc89b4d36e2288a7a6e8ec3
Documento generado en 14/12/2020 11:26:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01792-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Verificado el anterior informe secretarial, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 1º artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante dentro del presente asunto, a fin de que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de éste proceso y de manera especial, efectúe las diligencias tendientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago al aquí demandado y/o solicitar y tramitar efectivamente medidas cautelares, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en la prenombrada disposición.

SEGUNDO. Notificar esta providencia por **ESTADO**.

TERCERO. Contabilizar el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14613d5f62bf9be424e9ced077f792db808b1d41c7d97d84259975e05e3ce3ab**
Documento generado en 14/12/2020 11:26:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01602-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Obra en autos la comunicación para notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, ahora bien y dado que no se ha dado procedido a notificar en debida forma a la parte convocada del presente juicio ejecutivo, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 1º artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante dentro del presente asunto, a fin de que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de éste proceso y de manera especial, efectúe las diligencias tendientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago al aquí demandado, enviando para el efecto el correspondiente aviso judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en la prenombrada disposición.

SEGUNDO. Notificar esta providencia por **ESTADO**.

TERCERO. Contabilizar el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957f2493aa82f71c5ffce5ae362c385ba6999cb59f057cd0d1614188a99ccd82**
Documento generado en 14/12/2020 11:26:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01962-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada **Claudia Marcela Muñoz Araque**, en el escrito que antecede, y como quiera que cumplió con el requisito de notificar su voluntad al poderdante, conforme lo dispuesto por el inciso 4° artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder otorgado a la abogada **Claudia Marcela Muñoz Araque**, por la entidad demandante.

SEGUNDO. Advertir que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, al tenor de lo establecido en el precepto 76 *Ibídem*.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **Juan David Hernández Díaz**, como apoderado judicial de la aquí ejecutante **Caja Colombiana de Subsidio Familiar “Colsubsidio”**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

703c7d68dd95d4b578419c2b29d56f7d7167aa876a63ec9e38591546ada0af21

Documento generado en 14/12/2020 11:26:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00092-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Verificado el anterior informe secretarial, relativo a que no se subsanó la demanda, se debe aplicar lo previsto en la parte final del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda a que se refiere este trámite. Téngase en cuenta para incluirla en la relación prevista en el último inciso del citado precepto.

SEGUNDO. Devolver al demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivar lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f812db0d1de30cb15b4eaf8d09fa96c00ea0ffd03e8556d9b71f352a9c242681**
Documento generado en 14/12/2020 11:26:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00178-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Verificado el anterior informe secretarial, relativo a que no se subsanó la demanda, se debe aplicar lo previsto en la parte final del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda a que se refiere este trámite. Téngase en cuenta para incluirla en la relación prevista en el último inciso del citado precepto.

SEGUNDO. Devolver al demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivar lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392157f3cd1cd47af4081301af2462bf29a8972953e1f303855ff983ed797f50**
Documento generado en 14/12/2020 11:26:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01852-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LIMITADA**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **JORGUÍN ARCINIEGAS**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS \$4'300.000,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (agosto 4 de 2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **ARMANDO VELOZA MEJÍA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366a2000d9ba20a67c95084d769ac0c84469ea8fd5e071e061d3a645f4ef9d2b**

Documento generado en 15/12/2020 06:09:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01938-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Coinducol E.C.**, en contra de **Henry Hernando Parra Lancheros**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aclarar y adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en lo que respecta al monto ejecutado, como quiera que en los hechos se hace alusión a que el crédito aprobado al deudor fue por la suma de \$5'000.000,00, pero el título valor fue llenado por un valor que difiere al mencionado.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbaa2f86fac09941c1565aef178e5f9048c6e9f63e9b36e243d70e4845c98a95

Documento generado en 15/12/2020 06:09:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02078-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda declarativa y sus anexos, propuesta por **Gacol de Colombia S.A.S.**, en contra de **Carsof Soluciones Digitales Ltda**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso.

2. Adjuntar el contrato mencionados en los hechos 1° y 2° de la demanda.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d39c905fa231bce7d63faa75abf6ac5a44521d25c58a531308d831cb0db444d

Documento generado en 15/12/2020 06:09:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02088-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Titularizadora Colombiana S.A.**, en contra de **Mercedes Fajardo Martínez**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b075b7e5637d609811e6d615bb88280ef2ad98349b07a3ffe9e5eb4050814ba6

Documento generado en 15/12/2020 06:09:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00122-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

La solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación contenida en el anterior escrito, firmado por la apoderada general de la ejecutante, es procedente, según el inciso 1° artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por **Itaú Corpbanca Colombia** contra **Martha Constanza Charry Ramírez**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicitó. Para tal efecto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso; en caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a quien le hayan sido descontados. Ofíciase.

TERCERO. Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

CUARTO. Archivar oportunamente el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **c98fdd189980e4e5b70aac24c6ea230b4b1e47cf5413c6228f9afb00ad13b96d**
Documento generado en 15/12/2020 06:09:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00142-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Revisada la anterior petición de entrega, y al ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

Admitir la anterior solicitud de **ENTREGA** elevada por **GLORIA EDELMIRA MESA** (arrendador(a)) contra **JUAN CARLOS GUZMÁN RUBIO** (arrendatario(a)), al tenor de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998.

Comisionar al Alcalde Local de la zona respectiva¹ de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso² con amplias facultades e incluso las de subcomisionar³, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la **carrera 12 No. 3 - 08 sur tercer piso** de esta ciudad. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Acreditar por la interesada en la diligencia de entrega los linderos especiales y generales del inmueble para poderlo individualizar.

Archivar oportunamente las presentes diligencias sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

¹ C-733 de 2000, que "(...) Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, **los alcaldes** y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (...)"

² Artículo 38 C.G.P. "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior".

³ CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2555f465a9438b74f6a0be216194e2d46514137d5ab5cf4d3b1e7a215a9c8517**
Documento generado en 15/12/2020 06:10:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00334-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se advierte que cumple con los presupuestos señalados por el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

En consideración a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencia.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Se acepta la sustitución que hace el apoderado judicial de la parte demandante **doctor Libardo Inocencio Madrigal Rodríguez** al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, conforme al poder allegado y para los efectos legales del mismo.

Se requiere al nuevo apoderado para que indique el lugar donde recibirá notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc724c4306393bbc16a4f87d7c024f42fb6bf03140506ca50d567fcf6b1000fc

Documento generado en 14/12/2020 11:26:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00270-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Libar mandamiento de pago a favor de **GIOVANNY DE JESÚS OTÁLVARO ROJAS** con domicilio en esta ciudad y en contra de **PROINGCA S.A.S., GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑO SIERRA, y MAYRA ALEJANDRA BRAVO URUETA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de SEIS MILLONES DE PESOS \$6'000.000,00, por concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula *décima quinta* del contrato de arrendamiento adjuntado al proceso como base de la presente ejecución.

2) La suma de NUEVE MILLONES DE PESOS \$9'000.000,00, por concepto de indemnización pactada en la cláusula *décima quinta* del contrato de arrendamiento adjuntado al proceso como base de la presente ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Negar la suma invocada en el numeral 1.3., del acápite de pretensiones de la demanda, como quiera que de la misma no se desprende la claridad, expresitud y exigibilidad, exigida por la norma procesal para el cobro ejecutivo de la misma.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **MARÍA PAULA CLAVIJO DÍAZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bb118ad0b3c70e5023bbd2689f8d6a1c42d9f04a2b63237ff274675451f1bc**
Documento generado en 15/12/2020 06:10:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00278-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y al ser procedente la solicitud, el Juzgado,

RESUELVE:

Auxiliar la comisión encomendada por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de esta ciudad.

Señalara la hora de las **8:30 a.m. del día 5 de febrero de 2021**; para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C - 1295557, objeto de la comisión conferida, el cual se encuentra ubicado en la carrera calle 6 B No. 74 – 40 interior 22 Agrupación de vivienda el Portal de las Américas “F” y/o calle 6 C No. 73 – 40 interior 22 y/o CL 6 C No. 73 – 40 IN 22 (dirección catastral) de esta ciudad.

Comunicar al auxiliar de la justicia (secuestre) **Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda**, designado dentro del presente asunto por el superior funcional, a fin de que comparezca la fecha señalada.

Para tal efecto, y dado que en la comisión no se indicó la dirección en donde puede ser notificado el referido auxiliar de la justicia, por secretaría ofíciase al Juzgado comitente a fin de que informe la dirección física y electrónica en donde puede ser notificado el auxiliar de la justicia (secuestre) **Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda**

Devolver las diligencias al juez de origen, una vez evacuada la comisión.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bb020889fe98e9b707e4dcfd69f55986fa5fb4ece7e466c3247f9b07227a19**
Documento generado en 15/12/2020 06:10:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00304-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso *sub-lite* con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo la acción cambiaría el ejercicio del derecho que se tiene para obtener el pago, aún forzado, de una obligación contenida en un título valor, es claro que este ha de reunir ciertos requisitos que le son propios, y le permiten ostentar el carácter de *sine que non* para ejercer dicha acción.

Ahora bien, por expresa disposición del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008 mediante la cual se unificó la factura como título valor y se dictaron otras disposiciones sobre la materia, que a su vez fue modificado por la Ley 1676 de 2013, únicamente aquellos documentos que suplan cabalmente los requisitos allí previstos son títulos valores, sin perjuicio, de que el negocio jurídico que dio lugar a la expedición de la respectiva factura, conserve plena validez.

Aunado a lo anterior, el Código General del Proceso el inciso 2° artículo 245 del Código General del Proceso reseña, que “las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original (...)” A su turno el precepto 246 *Ejusdem* dispone, que “las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”.

En ese contexto y en tratándose de títulos valores, el derecho que se incorpora debe ser determinado, lo cual significa que debe expresarse con exactitud y claridad en la mención del derecho, ahora bien, **dicho derecho cambiario solo se extiende incorporado en el original del título.**

En el caso que nos ocupa, y de la revisión de los documentos arrimados como báculo (facturas) que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, encuentra el despacho que las mismas no reúne las exigencias contempladas para estos efectos.

De lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que las facturas Nos. H 57, H 59, y H 64, arrimadas como base de la presente ejecución, **son**

copias al carbón, las cuales no suplen a los originales, y como ya se afirmó a la largo de la presente providencia, carecen de valor probatorio dentro de una acción ejecutiva.

Por lo expuesto se hace necesario imponer la negación del mandamiento de pago solicitado por **Guillermo Enrique Quintero Vega** en contra de **Centro Nacional de Oncología**, por los motivos anotados, respecto de las facturas antes mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago impetrado por **Guillermo Enrique Quintero Vega** en contra de **Centro Nacional de Oncología**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Entregar la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc4db232778de8fcd582508b9c52861dff480ce9ca034c21a43eb05caea01ec**
Documento generado en 15/12/2020 06:10:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-01580-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Verificado el trámite del presente asunto se observa, que para efectos de notificar el auto mandamiento de pago a la ejecutada **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía**, la actora envió la comunicación referida en el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección aportada en el libelo demandatorio; entrega que fue positiva de conformidad con la certificación expedida por la empresa de correo postal (folio. 32).

En lo atinente al aviso judicial, el inciso 4° artículo 292 del Código General del Proceso, establece «*[l]a empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada [...]*».

Ahora bien, como quiera que el demandado confirió poder a profesional del derecho y éste aportó escrito en el que contesta la demanda y formula excepciones de mérito, y en virtud no se aportó a las diligencias la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, sin que con ello exista certeza de que el aviso judicial hubiese sido entregado de conformidad con la norma en cita; con el propósito de poder contar el término de traslado de la demanda y verificar si los mecanismos de defensa fueron aportados en tiempo, es necesario que de haber sido remitido el aviso echado de menos, se aporte, pues de lo contrario habrá que tenerse al convocado notificado por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Requerir a la parte actora, a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue a las diligencias copia cotejada del aviso judicial, según lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, pues de lo contrario habrá que tenerse a los convocados notificados por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez
JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a49af0e213f844e5362bf0cc685c2b1525f2bd07e72e5c90d5cbdb2dd695fd**
Documento generado en 15/12/2020 06:09:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00870-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble de que trata el Certificado de libertad y tradición proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar Tolima, de propiedad de la parte aquí demandada, este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para la práctica de la diligencia se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Melgar - Tolima, por cuanto el inmueble objeto de cautela se encuentra ubicado en esa ciudad. Para tal efecto se le comisiona con amplias facultades e incluso las de designar secuestro y asignación de honorarios. **Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.**

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dfcacb306d377f5889d94d669bdaded34517bdc45c51af042fd3ed51f825f75

Documento generado en 14/12/2020 11:26:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00614-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

En este proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **Banco Davivienda S.A.**, contra **Editorial Grand Trip S.A.S.**, y **Juan Pablo Nuño Martínez**, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

La entidad bancaria ejecutante actuando por intermedio de procurador judicial debidamente constituido, instauró demanda en contra de los mencionados deudores, previo el trámite de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, para obtener el pago de \$23'328.601,00, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley desde que se hizo exigible (mayo 25 de 2018), hasta cuando se verifique su pago, así mismo la suma de \$996.224,00, por concepto de intereses remuneratorios, valores señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (pagaré No. 826249) base de la presente ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 22 de junio de 2018 (folio. 17), se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra de los demandados, por las sumas ya determinadas, providencia que se le notificó por aviso al demandado Juan Pablo Nuño Martínez, sin que dentro del término legal hubiere contestado, ni formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

De conformidad con el certificado de existencia y representación legal que milita a folios 60 a 62 de la actuación, se verifica, que el accionado Juan Pablo Nuño Martínez, funge como representante legal de la empresa demandada Editorial Grand Trip S.A.S., por lo que de conformidad con lo estatuido en el precepto 300 del Código General del Proceso, la notificación llevada a cabo al referido ejecutado se tiene por surtida respecto de la empresa accionada.

CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte, y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

En cuando a las obligaciones cobradas en el pagaré, otorgado por la entidad bancaria ejecutante, se tiene, que cumple los requisitos contemplados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero allí descritas, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2° artículo 780 *ibidem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del precepto 782 *ibidem*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

Teniendo en cuenta el referido título valor se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documentos provenientes del deudor demandado, quien se obligó en la cancelación del crédito.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que el deudor incurrió en mora en el pago del crédito, a partir de la exigibilidad de los referidos títulos valores.

Ahora bien, y dado que la parte ejecutada no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. Condenar en costas a la demandada. Liquídense por secretaría, incluyéndose por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'200.000,00.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e2ed2951f449ab0c53ce561548db0d52c53061d870fce430cc0ced8d673323**
Documento generado en 15/12/2020 06:09:53 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00870-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Verificado el anterior informe secretarial, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 1º artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante dentro del presente asunto, a fin de que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de éste proceso y de manera especial, efectúe las diligencias tendientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago al aquí demandado y/o solicitar y gestionar la efectividad de medidas cautelares, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en la prenombrada disposición.

SEGUNDO. Notificar esta providencia por **ESTADO**.

TERCERO. Contabilizar el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077528848b2986939c76639db47c9f61dcfd7278f69b13c95e81480eea79e454**
Documento generado en 14/12/2020 11:26:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00870-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Verificado el anterior informe secretarial, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 1º artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante dentro del presente asunto, a fin de que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de éste proceso y de manera especial, efectúe las diligencias tendientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago al aquí demandado y/o solicitar y gestionar la efectividad de medidas cautelares, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en la prenombrada disposición.

SEGUNDO. Notificar esta providencia por **ESTADO**.

TERCERO. Contabilizar el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077528848b2986939c76639db47c9f61dcfd7278f69b13c95e81480eea79e454**
Documento generado en 14/12/2020 11:26:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00920-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, y en virtud a lo solicitado en el escrito que antecede, el juzgado, **DISPONE**:

Aceptar la sustitución que hace el apoderado judicial de la parte demandante **doctor Claudio Lorenzo Verano Rodríguez** al abogado **Jonathan Rachid Verano Rojas**, conforme al poder allegado y para los efectos legales del mismo.

Se requiere al nuevo apoderado para que indique el lugar donde recibirá notificaciones.

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, proceda a notificar en debida forma los integrantes de parte accionada, el contenido del auto mandamiento de pago y/o solicite y tramite medidas cautelares, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el precepto 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091aef4c64d101bef49dc9b323ed9f2b20dce1a959eddc3b714afd19dc03faa**
Documento generado en 14/12/2020 11:26:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00456-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Por ser procedente lo solicitado por la representante legal del banco ejecutante en el escrito que antecede, y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por **Banco Comercial Av Villas S.A.**, contra **William Real Sánchez**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Para tal efecto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso; en caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de estos a quien le hayan sido descontados. Ofíciase.

TERCERO. Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

CUARTO: Archivar oportunamente el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad7dc457e5dd701a26acee8808dc7d979d1379c1d3be5f2dd9e300b8ddcbf0b**
Documento generado en 15/12/2020 06:09:54 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00726-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

En este proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **Asistencia Familiar Cooperativa en Liquidación** contra **Mery Yolanda Rey Baquero**, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

La entidad ejecutante actuando por intermedio de procurador judicial debidamente constituido, instauró demanda en contra de la mencionada deudora, previo el trámite de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, para obtener el pago de \$1'636.838,00, por concepto de las cuotas en mora causadas y no pagadas desde el 13 de febrero de 2018 al 13 de marzo de 2019, más los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley desde que se hizo exigible cada cuota, hasta cuando se verifique su pago, así mismo la suma de \$350.751,00, por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago, valores señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (pagaré No. 14551) base de la presente ejecución.

De igual forma obtener el pago de \$917.000,00, por concepto de las cuotas en mora causadas y no pagadas desde el 13 de febrero de 2018 al 13 de marzo de 2019, más los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley desde que se hizo exigible cada cuota, hasta cuando se verifique su pago, así mismo la suma de \$1'899.500,00, por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago, valores señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (pagaré No. 18678) base de la presente ejecución. Más las costas procesales que se llegaren a generar.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 24 de mayo de 2019 (folio. 21), se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra de la demandada, por las sumas ya determinadas, providencia que se le notificó por aviso a la demandada, sin que dentro del término legal hubiere contestado, ni formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte, y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

En cuando a las obligaciones cobradas en los pagarés, otorgados por la entidad bancaria ejecutante, se tiene, que cumplen los requisitos contemplados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero allí descritas, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2° artículo 780 *ibidem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del precepto 782 *ibidem*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

Teniendo en cuenta los referidos títulos valores se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documentos provenientes del deudor demandado, quien se obligó en la cancelación del crédito.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que el deudor incurrió en mora en el pago del crédito, a partir de la exigibilidad de los referidos títulos valores.

Ahora bien, y dado que la parte ejecutada no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. Condenar en costas a la demandada. Liquídense por secretaría, incluyéndose por concepto de agencias en derecho la suma de \$240.000,00.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e7c2b272def5f698ff6a5a3ab0a3c1647d20c4d527d9347e190ce4ebc49e0f**
Documento generado en 15/12/2020 06:09:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01166-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, y dado que el término de suspensión del proceso ya precluyó, se deberá disponer su reanudación de conformidad con lo estatuido en el artículo 163 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

Disponer la reanudación del presente asunto, con apoyo en lo regulado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Requerir por secretaria, y por el medio más expedito a las partes dentro del presente asunto, para que de manera inmediata informen si se llegó a una solución de pago, de conformidad con lo manifestado en el escrito militante a folio 13 de la actuación. **Comunicar**.

La secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final de la providencia de 17 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c910e3c75e458235354068f86071d668dc65baaf807157c59c77ac0023243f36**
Documento generado en 14/12/2020 11:26:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00894-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales legales del caso, que el aquí demandado **Eduin Fabian Ordoñez Parra**, fue notificado en legal forma del auto mandamiento de pago (folio. 34), quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Con el fin de continuar el trámite normal del presente asunto, requiérase a la parte demandante dentro del presente asunto, a fin de que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este proceso y de manera especial, efectúe las diligencias tendientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago a los otros demandados, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en la prenombrada disposición.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35504794ee677566e0aea8b8af8bd6b00a886b69fe17559ec2cf46c6d34280d5

Documento generado en 15/12/2020 06:09:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01236-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Verificado el informe secretarial precedente, y examinadas las presentes diligencias, se tiene que en el numeral 1° de la providencia de 12 de marzo de la presente anualidad, se omitió limitar la medida de embargo allí decretada.

En razón a lo anterior, el Juzgado adiciona el numeral 1°, de la providencia ya referida en el sentido de limitar la medida allí decretada en la suma de **\$30'000.000,00**.

En lo demás permanecerá incólume la citada providencia.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16ab432997cd4017dc2f11459487a35b09caf8ae236a8862806c510a0008a472
Documento generado en 14/12/2020 11:26:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01248-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito que antecede, quien tiene la facultad para recibir, y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por **Confirmeza S.A.S.**, contra **Carlos Ramón Rivaldo Romero**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicitó. Para tal efecto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso; en caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de estos a quien le hayan sido descontados. Ofíciase.

TERCERO. Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

CUARTO. Archivar oportunamente el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63fbb37840e220308f404045a05f2e2e1627db765a592869aa2d00e58279e3c**
Documento generado en 14/12/2020 11:26:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01016-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito que antecede, quien tiene la facultad para recibir, y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por **Banco de Occidente S.A.**, contra **Wilson Abdul Zarate Aguillón** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Para tal efecto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso; en caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de estos a quien le hayan sido descontados. Ofíciense.

TERCERO. Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

CUARTO. Archivar oportunamente el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4edbb7496e73b3d301042e1c48c9a5ef4d264886172e9da5fb27b7a7a813d2**
Documento generado en 15/12/2020 06:09:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01048-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Por ser procedente lo solicitado por la representante legal del banco ejecutante en el escrito que antecede, y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por **Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular Coempopular** contra **Cesar Arnulfo Vanegas León** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Para tal efecto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso; en caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de estos a quien le hayan sido descontados. Ofíciase.

TERCERO. Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

CUARTO: Archivar oportunamente el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b934ee1147aae9493e7cea6c66ff232dde46a6b90ebb8fd05bd29273b43c7fc**
Documento generado en 15/12/2020 06:09:39 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01602-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

En atención al informe secretarial que precede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho **corrige** el yerro cometido en el auto adiado 10 de diciembre de 2019 (folio 2), en el sentido de indicar que Para la práctica de la medida se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Funza Cundinamarca y/o al Juez Competente de la Zona Respectiva, con amplias facultades como las de designar secuestre. Se limita la misma a la suma de \$25'000.000,00.

De otro lado se adiciona el numeral 2°, de la providencia ya referida en el sentido de limitar la medida allí decretada en la suma de **\$25'000.000,00.**

En lo demás permanecerá incólume la citada providencia.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f1a16edb8fe40ce70c54225cde82201a6a34e8d34086cff6278930c718aef10

Documento generado en 14/12/2020 11:26:45 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01602-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Verificado el anterior informe secretarial, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 1º artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante dentro del presente asunto, a fin de que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de éste proceso y de manera especial, efectúe las diligencias tendientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago al aquí demandado y/o solicite y tramite efectivamente medidas cautelares, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en la prenombrada disposición.

SEGUNDO. Notificar esta providencia por **ESTADO**.

TERCERO. Contabilizar el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79a75a7b8b88d69d6af3d3a7462e1d839b14fa10745d7d1bf49d57d5af0835f**
Documento generado en 14/12/2020 11:26:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01654-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Verificado el informe secretarial precedente, y examinadas las presentes diligencias, se tiene que en el numeral 2° de la providencia de 11 de diciembre de 2019, se omitió limitar la medida de embargo allí decretada.

En razón a lo anterior, el Juzgado adiciona el numeral 2°, de la providencia ya referida en el sentido de limitar la medida allí decretada en la suma de **\$7'000.000,00**.

En lo demás permanecerá incólume la citada providencia.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e87d19849f97939e116a5b85791bfa33e23e8d02cb0e82dcf8bf0edcb9f5a61e
Documento generado en 14/12/2020 11:26:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01252-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Examinado el escrito de llamamiento en garantía, se vislumbra que cumple los requisitos establecidos en los artículos 64 y 82 del Código General del Proceso, y por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el llamamiento en garantía, efectuado por **ENRIQUENT BLINDADOS LTDA** frente a **SECURITY RENT LTDA**.

SEGUNDO. Notificar personalmente a la citada entidad la presente decisión, y córrase traslado del escrito por el término de diez (10) días, advirtiéndole que el llamamiento será ineficaz, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la presente providencia, conforme lo dispone el inciso 1º del precepto 66 *Ibídem*.

TERCERO. El abogado **Harold Vinicio Barón Rodríguez**, actúa como apoderada de la llamante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03a47f081fdac5aeaf40b7d579a5d31081de3714ee37bbe1750844ecfb68b22**
Documento generado en 15/12/2020 06:09:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01252-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Téngase en cuenta para todos los efectos legales del caso, que la sociedad aquí demandada **Enriquent Blindados Ltda**, fue notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda (folio. 40), quien dentro de la oportunidad legal confirió poder a profesional del derecho, el cual adjuntó escrito con el que contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, al igual que escrito de llamamiento en garantía.

De las excepciones de mérito propuestas por el aquí demandado **Enriquent Blindados Ltda**, por intermedio de su apoderado judicial, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **Harold Vinicio Barón Rodríguez** como apoderado judicial de la accionada **Enriquent Blindados Ltda**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d091e40f1ce9ffd8e038a42e2cbd438210106a663a344e162c2dbd563da84471

Documento generado en 15/12/2020 06:09:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01506-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

En este proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por la **Agrupación Residencial Santafé del Tintal Primera Etapa** contra **Camilo Ernesto Lizarazo Trujillo**, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

La agrupación residencial ejecutante actuando por intermedio de procuradora judicial debidamente constituida, instauró demanda en contra del mencionado deudor, previo el trámite de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, para obtener el pago de \$3'269.780,00, por concepto de las expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde el 1 de abril de 2014 hasta el 1 de enero de 2018, más los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley desde que se hizo exigible cada cuota, hasta cuando se verifique su pago, valores señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución. Igualmente, por las cuotas ordinarias de administración y sus respectivos intereses, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, de conformidad con los artículos 88 y 431 inciso 2º del Código General del Proceso, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del canon 48 de la Ley 675 de 2001, más las costas procesales que se llegaren a generar.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 26 de noviembre de 2019 (folio. 21), se libró mandamiento de pago a favor de la agrupación residencial ejecutante y en contra del demandado, por las sumas ya determinadas, providencia que se le notificó de manera personal al ejecutado, sin que dentro del término legal hubiere contestado, ni formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte, y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

En cuando a las obligaciones cobradas en la certificación de deuda, se tiene, que cumple los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General

del Proceso, y ante el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero allí descritas, según afirmación efectuada en la demanda, es viable el ejercicio de la acción ejecutiva, y al tenor del precepto 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, es procedente el cobro de los intereses.

Teniendo en cuenta que el referido título ejecutivo cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y precepto 48 de la Ley 675 de 2001, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documentos provenientes del deudor demandado, quien se obligó en la cancelación del crédito.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que el deudor incurrió en mora en el pago del crédito, a partir de la exigibilidad de los referidos títulos valores.

Ahora bien, y dado que la parte ejecutada no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. Condenar en costas a la demandada. Liquídense por secretaría, incluyéndose por concepto de agencias en derecho la suma de \$160.000,00.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

767b2128dfc8987bb1506d14f569e5a9059b891dcd6e55049f2cefa3cc02af0d

Documento generado en 15/12/2020 06:09:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>